Acuerdo por el que se aprueba[[1]](#footnote-1) el proyecto de Acuerdo que declara como jurídicamente **válida** la elección[[2]](#footnote-2) ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 16 de octubre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**A B R E V I A T U R A S:**

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJO GENERAL:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| **IEEPCO o INSTITUTO:** | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| **DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:** | Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. |
| **CPSNI:** | Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. |
| **CONSTITUCIÓN FEDERAL:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **CONSTITUCIÓN LOCAL:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| **LIPEEO:** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| **TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL** | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca |
| **SALA XALAPA o SALA REGIONAL** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz. |
| **SALA SUPERIOR:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). |
| **CIDH:** | Comisión Interamericana de Derechos Humanos. |
| **CORTE IDH:** | Corte Interamericana de Derechos Humanos. |
| **CEDAW:** | Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. |
| **OIT:** | Organización Internacional del Trabajo. |

**A N T E C E D E N T E S:**

1. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)[[3]](#footnote-3) el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de* ***paridad de género*** *conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción l, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el* ***principio de paridad****.”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41[[4]](#footnote-4).

1. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca[[5]](#footnote-5), mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así́ como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el* ***principio de paridad de género****, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción l, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

1. **Elección ordinaria 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI‐170/2019[[6]](#footnote-6), de fecha 25 de noviembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de octubre de 2019.

En el mismo acuerdo, se exhortó a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca para que, *“en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”*

1. **Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca[[7]](#footnote-7), mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

*“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”*

1. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca[[8]](#footnote-8), el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*Artículo 282*

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

***b)  La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

1. **Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021[[9]](#footnote-9), IEEPCO-CG-SNI-66/2021[[10]](#footnote-10) e IEEPCO-CG-SNI-67/2021[[11]](#footnote-11), se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales**,** el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:
2. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
3. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
4. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
5. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, estás fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
6. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
7. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/55/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020[[12]](#footnote-12), mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020[[13]](#footnote-13) de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, dicha autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

1. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022[[14]](#footnote-14), el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-34/2022[[15]](#footnote-15), que identifica el método de elección.
2. **Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección:** Por oficio IEEPCO/DESNI/754/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-034/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
3. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022[[16]](#footnote-16) del Consejo General de este Instituto aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
4. **Informe de fecha de elección.** Mediante oficios 019/SMY/2022 y 060/SMY/2022, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de abril de 2022, identificados con los números de folio 075191 y 075192, el Presidente Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, informó a la DESNI, fecha y hora para la elección de sus Autoridades.
5. **Solicitud de Capacitación**. Mediante oficio 136/SMY/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de agosto de 2022, identificado con el número de folio 080075, el Presidente Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, solicitó a la DESNI una capacitación presencial.
6. **Difusión de Dictamen e informe de Integración del Órgano Electoral Municipal**. Mediante oficio 138/SMY/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de agosto de 2022, identificado con el número de folio 080108, el Presidente Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, informó a la DESNI, la integración del Órgano Electoral Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, así mismo, informó y remitió constancias de la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-034/2022, que identifica el método de elección de su comunidad.
7. **Primer escrito de inconformidad.** Mediante escrito en copia simple de fecha 3 de octubre del 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 6 de octubre 2022, identificado con el folio 081552, persona originaria y vecina del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, se inconformó en contra de la Asamblea Comunitaria de fecha 2 de octubre de 2022, toda vez que a su consideración el órgano electoral del municipio, obstaculizó a las personas acceder a contender al cargo de Presidente Municipal.
8. **Acta de comparecencia de fecha 7 de octubre del 2022**. Con motivo de la reunión entre el Órgano Electoral Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, y personas que presentaron escrito de inconformidad identificado con número de folio 081552, se llevó a cabo reunión en las oficinas de la DESNI, con fecha 7 de octubre de 2022, llegando al único acuerdo: “*En salvaguarda de todos y cada uno de sus derechos, queda a consideración de las partes hacerlas valer en las instancias correspondientes”*.
9. **Segundo escrito de Inconformidad**. Mediante escrito de fecha 10 de octubre, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día de su suscripción, e identificado con número de folio 081697, persona originaria y vecina del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, se inconformó en contra de la Asamblea Comunitaria de fecha 2 de octubre por no cumplir con las formalidades de la publicación de la convocatoria así como de la falta de quórum para llevarla a cabo, así como a la negativa para postularse a la Presidencia Municipal de San Mateo Yoloxochitlán .
10. **Acta de comparecencia de fecha 14 de octubre del 2022**. Con fecha 14 de octubre de 2022, se llevó a cabo comparecencia en las oficinas de las DESNI, en atención al escrito de inconformidad identificado con número de folio 081697.

Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2938/2022 y IEEPCO/DESNI/2939/2022 de fecha 11 de octubre del 2022, la DESNI convocó al Presidente Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, y a la persona que presentó escrito de inconformidad, a una reunión llevada a cabo el día 14 de octubre de 2022.

1. **Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número 3, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 081985, el Órgano Electoral del Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, informó a la DESNI, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea electiva de sus Autoridades Municipales.
2. **Remisión de los estatutos y reglamentos para el nombramiento de Concejales**. Mediante oficio número 7, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 15 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082004, el Órgano Electoral del Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, remitió a la DESNI, documentales consistentes en:
3. Copia simple de Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 2 de octubre del 2022.
4. Copia simple de los Estatutos y Reglamentos que regirán la elección del nombramiento de las concejalías municipales para el trienio 2023-2025.
5. **Informe de resultados de la Elección Municipal.** Mediante oficio número 8, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082200, el Presidente Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, informó a la DESNI, los resultados de la Asamblea General de Elección de fecha 16 de octubre de 2022.
6. **Reporte fotográfico.** Mediante oficio número 12, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082344, el Órgano Electoral del Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, remitió reporte fotográfico de capacitación por parte del Instituto, perifoneo y colocación de la convocatoria para Asambleas Comunitarias.
7. **Documentación de la elección.** Mediante oficio número 11, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082345, el Órgano Electoral Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, remitió a la Presidenta Consejera del Instituto y a la DESNI, la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de octubre de 2022, y que consta de lo siguiente:
8. Copia certificada de convocatoria de fecha 2 de octubre del 2022, para la Asamblea de elección de fecha 16 de octubre de 2022.
9. Original de Acta de Asamblea General Comunitaria, de elección de Autoridades Municipales de fecha 16 de octubre de 2022, con sus respectivas listas de asistencia originales.
10. Originales de hojas de escrutinio.
11. Copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
12. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 16 y 17 de octubre del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de **tres años**, establecido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2022, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista y verificación del quórum.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Mensaje de bienvenida a los asambleístas y salutación a los integrantes del ayuntamiento trienio 202-2022, Alcaldes Constitucionales y Autoridad Local de la Reforma y Núcleo Rural de Boca del Rio.
4. Lectura del Acta de Acuerdos de la Asamblea General de ciudadanos celebrada el día 2 de octubre de 2022.
5. Informe de hechos y actividades del Órgano Electoral Municipales 2022.
6. Solicitud de inconformidad de una persona ante el IEEPCO.
7. Minuta firmada por el Órgano Electoral Municipal e inconformes.
8. Solicitud de IEEPCO sobre la presencia de un observador electoral.
9. Inicio de nombramiento de concejales a integrar el Ayuntamiento 2023-2025. Se reciben propuestas para el nombramiento de:
10. Presidente Municipal
11. Intervención de los candidatos a concejales en el orden que fueron propuestos e intervención de una persona que hable a su favor (máximo 5 minutos)
12. Designación de dos representantes como observadores de cada candidato
13. Diez minutos para bajar a formarse en la ubicación asignada a cada candidato.
14. Resultados de conteo de votos de cada candidato a primer concejal.
15. Suplente de Presidencia.
16. Sindicatura Municipal
17. Regiduría de Hacienda
18. Regiduría de Obras
19. Regiduría de Educación
20. Regiduría de Salud
21. Regiduría de Ecología
22. Contraloría Social
23. Intervención de las Autoridades electas para el trienio 2023-2025.
24. Intervención del Presidente Municipal Constitucional.
25. Clausura de la asamblea por el Presidente del Órgano Electoral Municipal 2022.
26. **Documentación Complementaria**. Mediante oficio número 10, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082385, el Órgano Electoral Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral documentación complementaria relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de octubre de 2022, y que consta de lo siguiente:
27. Copia certificada de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de fecha 2 de octubre de 2022.
28. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 2 de octubre del 2022, con sus respectivas listas de asistencias.
29. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y del nombramiento de la Segunda Escrutadora.
30. **Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca[[17]](#footnote-17) el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

*TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.*

*El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.*

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

1. **Tercer escrito de inconformidad.** Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 082827, de una persona originario de la comunidad de Boca del Rio, perteneciente al Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, informó a la DESNI su inconformidad con la Asamblea de elección de fecha 16 de octubre de 2022, pues a su consideración de manera injustificada le negaron la participación a contender por la Regiduría de Controlaría Social.

Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3678/2022 y IEEPCO/DESNI/3679/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, la DESNI le dio vista al Presidente Municipal y al Órgano Electoral de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca del escrito identificado con el número de folio 082827.

1. **Respuesta al medio de inconformidad**. Mediante oficios número 13 y 14, recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083257 y 083259, el Órgano Electoral Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, remitió a la DESNI un informe en contestación al medio de inconformidad de una persona.
2. **Informe del Presidente Municipal.** Mediante oficio 208/SMY/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 17 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083461, el Presidente Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, remitió a la DESNI un informe controvirtiendo las inconformidades indicadas en el escrito de inconformidad.
3. **Integración y rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General de este Instituto.** Por Acuerdo número IEEPCO-CG-86/2022[[18]](#footnote-18), aprobado en la sesión extraordinaria urgente celebrada el 19 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto determinó la nueva integración y rotación de Presidencias de diversas Comisiones, entre ellas, la Permanente de Sistemas Normativos Indígenas cuya vigencia será hasta el 08 de noviembre de 2023, de conformidad con el punto resolutivo Tercero.
4. **Instalación de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas.** El 25 de noviembre de 2022[[19]](#footnote-19), se realizó la sesión de instalación de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas integrada por la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González y el Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez.

**R A Z O N E S J U R Í D I C A S:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal; articulo 42, numeral 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas[[20]](#footnote-20).** Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas[[21]](#footnote-21), instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO en relación el precepto 42, numeral 9.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, de aplicación supletoria, la competencia de esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

1. El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
2. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
3. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
4. La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a *“tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”,* es decir, *las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”[[22]](#footnote-22),* lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural[[23]](#footnote-23) y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

Por otra parte, ha sido criterio del Consejo General de este Instituto, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2022, en el Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, como se detalla en seguida:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

**A) ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección se celebran dos o tres Asambleas Generales, bajo las reglas siguientes:

1. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
2. Se convoca a mujeres y hombres originarios del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, de la Agencia de Policía y del Núcleo Rural.
3. Las Asambleas tienen como finalidad, acordar la fecha y hora en que tendrá verificativo la Asamblea General de Elección, así también el nombramiento del Comité Electoral Municipal, además de analizar y aprobar la actualización del Reglamento que regirá la elección de autoridades municipales para el período siguiente.

**B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

1. El Comité Electoral Municipal emite y difunde la convocatoria para la Asamblea de elección.
2. La convocatoria se emite de manera escrita, se difunde fijándola en distintos lugares públicos de la Cabecera Municipal, y mediante perifoneo por las calles de la Agencia Municipal y el Núcleo Rural.
3. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, la Agencia de Policía y el Núcleo Rural.
4. La Asamblea electiva se celebra en el salón de usos múltiples y cancha municipal de la cabecera municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca.
5. La Asamblea electiva es presidida por el Comité Electoral Municipal.
6. Para el cargo a la Presidencia Municipal se elige por opción múltiple, la ciudadanía emite su voto colocándose en fila frente a la persona de su preferencia que aspira a ocupar el cargo de la presidencia municipal, para las demás concejalías y suplencia, se presentan por ternas, las personas asistentes a la asamblea emiten su voto a mano alzada.
7. Las personas que participan en la elección, son ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, en la Agencia Municipal y Núcleo Rural, así como personas avecindadas, todas con derecho a votar y ser votadas.
8. La ciudadanía que radica fuera de la comunidad no tiene derecho a votar y ser votada porque no colaboran de forma directa en los trabajos comunitarios (tequios).
9. Se levanta Acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firmada por la Autoridad Municipal en funciones, la o el Agente Municipal, así como la Representación del Núcleo Rural, anexándose lista de las personas asistentes.
10. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-034/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, así como de los Estatutos y Reglamento para el Nombramiento de concejales aprobados por en Asamblea General de fecha 2 de octubre de 2022.

En Asamblea previa de fecha 24 de julio de 2022 se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, en donde se designó al Órgano Electoral Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, el cual quedó integrado por un Presidente, una Secretaria, dos Moderadores y cuatro Escrutadores, los cuales tuvieron a su cargo organizar el presente proceso electoral, para la renovación del cabildo del ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva de fecha 16 de octubre del 2022, fue emanada en la Asamblea General Comunitaria de fecha 2 de octubre del 2022, la cual fue fijada en distintos lugares públicos de la comunidad y dada a conocer mediante perifoneo, como se prevé en el reporte fotográfico enviado por el Órgano Electoral Municipal, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 901 asambleístas**;** en seguida el Presidente del Órgano Electoral Municipal instaló la Asamblea, y posteriormente en desahogo del siguiente punto del orden del Dia, dio la Bienvenida a los Asambleístas a la elección de los nuevos concejales de ayuntamiento y los exhorto para que se condujeran con respeto, civilidad y tolerancia.

Acto seguido, se otorgó lectura del Acta de Asamblea de fecha 2 de octubre de 2022, y se hizo del conocimiento a la Asamblea los acuerdos tomados, mismos que fueron consensados y avalados por la mayoría de asistentes, en desahogo del punto cinco del Orden del Dia, el Órgano Electoral Municipal informó los hechos y actividades realizadas en el proceso de elección de autoridades del año 2022, enseguida, en uso de la voz se dio lectura de la solicitud de Observador electoral al IEEPCO y su correspondiente contestación, así como se actualizo la lista de Asistencia contándose con la presencia de **1313 asambleístas de los cuales 731 son mujeres y 582 hombres[[24]](#footnote-24)**.

Enseguida, se procedió al nombramiento de los nuevos concejales, se determinó para el cargo propietario de la Presidencia Municipal mediante **opción múltiple**, emitiéndose su voto **colocándose en fila frente a la persona de su preferencia** que aspira a ocupar el cargo de la Presidencia Municipal, y las demás **concejalías y suplencias**, se presentan por **opción múltiple emitiéndose voto a mano alzada**, una vez realizado lo anterior y finalizadas las votaciones se obtuvieron los siguientes resultados:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO/A** | | |
| **N/P** | **NOMBRE** | **VOTOS** |
| 1 | LORENZO JIMÉNEZ PINEDA | 387 |
| 2 | ROMUALDO MORALES SOSA | 170 |
| **3** | **MAGDALENO CABRALES PEREDA** | **560** |
| 4 | RUTILIO CONTRERAS GUIZASOLA | 176 |
| 5 | LAURENTINO GARCÍA PEREDA | 39 |
| 6 | WILFRIDO DORANTES RAMOS | 16 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE** | | |
| **N/P** | **NOMBRE** | **VOTOS** |
| 1 | ESTEBAN HERRERA PRADO | 233 |
| **2** | **ARMANDO MARTÍNEZ IMBILIMBO** | **479** |
| 3 | FORTINO PINEDA MIRANDA | 5 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO/A** | | |
| **N/P** | **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **1** | **LUIS LOYOLA SORIANO** | **468** |
| 2 | LORENZO CERQUEDA GUIZASOLA | 352 |
| 3 | YOLANDA GRACIDA ALVARADO | 7 |
| 4 | ALEJANDRO ARRAZOLA PEREDA | 25 |

| **REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIO/A** | | |
| --- | --- | --- |
| **N/P** | **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **1** | **MARCO ANTONIO GUIZASOLA RAMÍREZ** | **387** |
| 2 | HONORATO GUIZASOLA GARCÍA | 170 |
| 3 | GORGONIO CONTRERAS CANSECO | 1 |
| 4 | ARMANDO TEJEDA DAZA | 41 |
| 5 | MARI CRUZ CONTRERAS HERNÁNDEZ | 6 |
| 6 | MAYLETH PEREDA ZÚÑIGA | 28 |
| 7 | BLANCA ZARATE MARTÍNEZ | 6 |
| 8 | ROMUALDO MORALES SOSA | 14 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO/A** | | |
| **N/P** | **NOMBRE** | **VOTOS** |
| **1** | ÁNGEL JOSUÉ MARTÍNEZ PÉREZ | **70** |
| 2 | CRESCENCIANO MARTÍNEZ MORALES | 139 |
| **3** | **AGUSTÍN CONTRERAS RIVERA** | **248** |
| 4 | MARTIN SILVA SÁNCHEZ | 124 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIO/A** | | |
| **N/P** | **NOMBRE** | **VOTOS** |
| 1 | MAYLETH PEREDA ZÚÑIGA | 166 |
| 2 | FLOR DE LIMA PALACIOS GARCÍA | 19 |
| **3** | **FAUSTA PEREDA GUIZASOLA** | **249** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIO/A** | | |
| **N/P** | **NOMBRE** | **VOTOS** |
| 1 | EMMA VALERIO HERNÁNDEZ | 116 |
| **2** | **BRÍGIDA ÁLVAREZ FUENTES** | **302** |
| **3** | ROXANA GUIZASOLA VÁSQUEZ | **3** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REGIDURÍA DE ECOLOGÍA PROPIETARIO/A** | | |
| **N/P** | **NOMBRE** | **VOTOS** |
| 1 | ÁNGELA GARCÍA PEREDA | 131 |
| 2 | ROXANA GUIZASOLA VÁSQUEZ | 80 |
| **3** | **EMMA VALERIO HERNÁNDEZ** | **171** |

Concluida la elección, se procedió con la toma de protesta de ley a las personas electas en las concejalías, previa intervención de las autoridades electas y del Presidente Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, se clausuró la Asamblea siendo las cero horas con veinticuatro minutos del día 17 de octubre de 2022, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años,** es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

| **PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGO** | **PROPIETARIOS/AS** | **SUPLENCIAS** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MAGDALENO CABRALES PEREDA | ARMANDO MARTÍNEZ IMBILIMBO |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | LUIS LOYOLA SORIANO | TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | MARCO ANTONIO GUIZASOLA RAMÍREZ | TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA |
| 4 | REGIDURÍA DE OBRAS | AGUSTÍN CONTRERAS RIVERA | TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA |
| 5 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | **FAUSTA PEREDA GUIZASOLA** | TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA |
| 6 | REGIDURÍA DE SALUD | **BRÍGIDA ÁLVAREZ FUENTES** | TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA |
| 7 | REGIDURÍA DE ECOLOGÍA | **EMMA VALERIO HERNÁNDEZ** | TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA |

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.** De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, en términos de lo que dispone la fracción XX[[25]](#footnote-25) del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)[[26]](#footnote-26) precisó que:

*(…) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**d) La debida integración del expediente.** A criterio de esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI), el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**e) De los derechos fundamentales.** Esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio del Consejo General de este Instituto, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 731 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca.

Ahora bien, **de siete cargos propietarios en total que se nombraron, tres serán ocupados por mujeres,** tal como se muestra en el siguiente cuadro:

| **MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS** | | |
| --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGO** | **PROPIETARIOS/AS** |
| 1 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | FAUSTA PEREDA GUIZASOLA |
| 2 | REGIDURÍA DE SALUD | BRÍGIDA ÁLVAREZ FUENTES |
| 3 | REGIDURÍA DE ECOLOGÍA | EMMA VALERIO HERNÁNDEZ |

Como antecedente, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) reconoce que, en el Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, se destaca que, en dicho proceso de elección, 3 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 7 cargos propietarios que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integrada de la siguiente manera:

| **MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGO** | **PROPIETARIOS/AS** | **SUPLENCIAS** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | --------------- | -------- |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | -------------- | --------- |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | -------------- | ------ |
| 4 | REGIDURÍA DE OBRAS | ------------- | ------ |
| 5 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | CONCEPCIÓN GARCÍA ESTRADA | ------ |
| 6 | REGIDURÍA DE SALUD | MARTINA GARCÍA MARTÍNEZ | ----- |
| 7 | REGIDURÍA DE ECOLOGÍA | EMELIA MARTÍNEZ RAYÓN | ------ |

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que permaneció el número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **ORDINARIA 2019** | **ORDINARIA 2022** |
| **TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS** | 1279 | 1313 |
| **MUJERES PARTICIPANTES** | **673** | **731** |
| **TOTAL DE CARGOS** | 8 | 8 |
| **MUJERES ELECTAS** | **3** | **3** |

De lo anterior, esta Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas (CPSNI) reconoce que el Municipio de Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad al permanecer el número de mujeres que integran el Ayuntamiento que en la anterior administración, ocupando 3 de los 7 cargos propietarios logrando con ello la integración de las mujeres con una **mínima diferencia** por número impar, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en **materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511,** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios[[27]](#footnote-27).

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

*“1) Votar en todas las elecciones (…) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

*2) (…) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el ayuntamiento que entrara en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales en materia de paridad que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

**g) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**h) Controversias.** Con fecha 6 de octubre 2022, persona originaria y vecina del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, presentó escrito de inconformidad ante la oficialía de partes de este Instituto, identificado con número de folio 081552 en contra de la Asamblea Comunitaria de fecha 2 de octubre de 2022, toda vez que a su consideración el órgano electoral del municipio, obstaculizó a las personas acceder a contender al cargo de Presidente Municipal.

Por tal motivo la DESNI convocó a las partes una reunión en las oficinas de la DESNI en fecha 7 de octubre de 2022, en donde en uso de la voz la Autoridad Municipal expresó que, escuchando las inconformidades de las personas, llevaría dichas inconformidades a la Asamblea, por tal motivo la persona que interpuso escrito donde manifestó que haría valer sus derechos en el momento oportuno.

En la Asamblea de elección de 16 de octubre de 2022 en el inciso b) y c) numeral 5 del Orden del Día, se le informó a la Asamblea del escrito de inconformidad identificado mediante número de folio 081552, así como de la minuta de fecha 7 de octubre del 2022, en donde el Órgano Electoral Municipal expreso lo siguiente: “*en ningún momento le coartó el derecho de ser votado y máxime que no cumple con los requisitos para ser primer concejal, que fue la Asamblea del 2 de octubre quien lo determinó”*

En ese orden de ideas, la persona que interpuso escrito de inconformidad identificado con número de folio 081552, nunca se le negó el acceso a acceder a los cargos de representación, tan es así que, se le informó a la Asamblea comunitaria de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, su inconformidad, así mismo, se le dio respuesta que de acuerdo con las decisiones tomados en la Asamblea de 2 de octubre de 2022 y ratificados en la de 16 de octubre de 2022, no cumplía con los requisitos para contender a la Primera concejalía, así como lo marcan los Estatutos y el Reglamento para el Nombramiento de concejales aprobados por la Asamblea General.

2.- Ahora bien, respecto al escrito de inconformidad promovido por persona originaria y vecina del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, identificado mediante folio 081687, en contra de la Asamblea Comunitaria de fecha 2 de octubre por no cumplir con las formalidades de la publicación de la convocatoria, falta de quórum para llevarla a cabo, y la negativa para postularse como contendiente a la Presidencia Municipal.

Se advierte que, del reporte fotográfico enviado por el órgano electoral del Municipio deSan Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, se puede apreciar que la convocatoria fue difundida mediante perifoneo a partir del 1 de agostos de 2022, en el lugar que ocupa la Presidencia Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, así como, en la Agencia de la Reforma y en el núcleo rural de Boca del Rio, por lo que resulta que la convocatoria tuvo una difusión extensa.

Respecto a la falta de quórum a la Asamblea de 2 de octubre de 2022, a de mencionarse que los acuerdos tomados ahí, fueron ratificados por los Asambleístas asistentes a la Asamblea de elección de fecha 16 de octubre de 2022, es decir que, si bien hubo un aforo menor de 473 asambleístas, al ser consensados por un aforo mayor de 1313 asambleístas y ser confirmados estos cobran valor jurídico pleno.

En consecuencia, su postulación a la Presidencia Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, no puede ser posible, toda vez que en los Estatutos y Reglamento para el Nombramiento de concejales aprobados por la Asamblea General en el artículo 11 inciso d) señala: “Para ser miembro del Ayuntamiento se Requiere” … “*No ser servidora o servidor municipal, del estado o la federación, con facultades ejecutivas*.”, mismo apartado que fue puesto en consideración en la asamblea de 2 de octubre de 2022, en el punto 7 del orden del día, el cual fue reafirmado por los asambleístas asistentes y ratificado por la asamblea de 16 de octubre de 2022.

Por todo lo anterior la persona que interpuso escrito de inconformidad identificado mediante folio 081697, no era elegible para ser contendiente para la Presidencia Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, asistiéndole la razón al Órgano Electoral Municipal, la negativa de participar como candidata.

3.- Ahora bien, mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 082827, una persona originario de la comunidad de Boca del Rio, perteneciente al Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, informó a la DESNI su inconformidad con la Asamblea de elección de fecha 16 de octubre de 2022, pues a su consideración de manera injustificada le negaron la participación a contender por la Regiduría de Controlaría Social, toda vez que en la asamblea se decidió de manera indebida que solo se contendieran mujeres.

Bajo esa tesitura, haciendo un análisis de las constancias que integran el expediente de San Mateo Yoloxochitlá del proceso electoral 2022, en los estatus aprobados por la Asamblea General Comunitaria de fecha 2 de octubre de 2022, en la fracción II del artículo 13 que a la letra dice:

*“II. De acuerdo a lo estipulado en los artículos 24, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género, dentro de los cargos a elegir para la integración de la autoridad municipal trienio 2023-2025, deben quedar electo 50% mujeres y 50% hombres y de esa forma garantizar el derecho de representación de las mismas, apegada a la paridad de género, planteada en nuestro marco jurídico.”*

Bajo ese contexto, el municipio deSan Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, se conforma de 7 concejalías Propietarias y 1 suplencias, ahora bien, el 16 de octubre de 2022 en la Asamblea de Elección de Autoridades del Municipio en cita,al desahogar el punto 6 numeral 9 del orden del día el cual corresponde a la elección de la Regiduría de Controlaría Social, en ese momento ya se habían elegido 5 hombres, por lo tanto en razón de los acuerdo tomados en la Asamblea 2 de octubre y ratificados en la Asamblea de elección, los cargos que les continuaban deberían ser ocupando por mujeres, por lo que la decisión del órgano electoral de conformar una terna integrada por puras mujeres no fue una decisión injustificada si no apegada a derecho y conforme a su sistema normativo.

Aunado a los anterior, a la persona inconforme, nunca se le negó la participación a contender a cargos de representación dentro del municipio, tanto así que el ciudadano en mención, participó en la terna para la Regiduría de Obras como se puede observar en el acta de asamblea, por lo tanto, en ningún momento se dejaron de salvaguardar sus derechos político electorales dentro de la comunidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, este cuerpo colegiado estima que no hay razones jurídicas para invalidar la elección, pues generaría un vacío de autoridad en la comunidad, que conlleve a una conflictividad interna, por lo que debe prevalecer su elección.

**i) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, esta Comisión considera pertinente remitir el presente proyecto de Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con la finalidad que proceda en términos de los artículos 9, 11 y 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX y 38, XXXV; 42, numeral 9, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO; así como con los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, se estima procedente emitir el siguiente:

# A C U E R D O:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica*,* del presente Acuerdo, se aprueba el proyecto de Acuerdo que declara como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 16 de octubre de 2022; para fungir en el período de **tres años** que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

| **PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **NUM** | **CARGO** | **PROPIETARIOS/AS** | **SUPLENCIAS** |
| 1 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MAGDALENO CABRALES PEREDA | ARMANDO MARTÍNEZ IMBILIMBO |
| 2 | SINDICATURA MUNICIPAL | LUIS LOYOLA SORIANO | NO SE NOMBRA |
| 3 | REGIDURÍA DE HACIENDA | MARCO ANTONIO GUIZASOLA RAMÍREZ | NO SE NOMBRA |
| 4 | REGIDURÍA DE OBRAS | AGUSTÍN CONTRERAS RIVERA | NO SE NOMBRA |
| 5 | REGIDURÍA DE EDUCACIÓN | FAUSTA PEREDA GUIZASOLA | NO SE NOMBRA |
| 6 | REGIDURÍA DE SALUD | BRÍGIDA ÁLVAREZ FUENTES | NO SE NOMBRA |
| 7 | REGIDURÍA DE ECOLOGÍA | EMMA VALERIO HERNÁNDEZ | NO SE NOMBRA |

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso f), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género**.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General de este Instituto estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresadoen el inciso **b),** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad, la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González y el Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, integrantes de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la Sesión Extraordinaria Urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de diciembre de dos mil veintidós, ante el Secretario Técnico de la Comisión, quien da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA**  **ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ** | **SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  **FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ** |

1. De conformidad con el artículo 6, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Comisiones, una de las atribuciones de las Comisiones Permanentes consiste en discutir y “aprobar” los proyectos de acuerdo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente. [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible para su consulta en <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-3)
4. ***Artículo 41.*** *(…)*

   La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (…). [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponible para su consulta en <https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1702019.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30> [↑](#footnote-ref-7)
8. Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13> [↑](#footnote-ref-8)
9. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf> [↑](#footnote-ref-12)
13. Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf> [↑](#footnote-ref-13)
14. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf> [↑](#footnote-ref-14)
15. Disponible para su consulta en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\_CATALOGO2022//34\_SAN\_MATEO\_YOLOXOCHITLÁN.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//34_SAN_MATEO_YOLOXOCHITLAN.pdf) [↑](#footnote-ref-15)
16. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf> [↑](#footnote-ref-16)
17. Disponible para su consulta en: http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25 [↑](#footnote-ref-17)
18. Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG_86_2022.pdf> [↑](#footnote-ref-18)
19. Disponible para su consulta en <https://www.youtube.com/watch?v=j8kwxSAysj0> [↑](#footnote-ref-19)
20. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en https://undocs.org/es/A/HRC/24/49). [↑](#footnote-ref-20)
21. Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS. [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63. [↑](#footnote-ref-22)
23. Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. [↑](#footnote-ref-23)
24. [↑](#footnote-ref-24)
25. **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres. [↑](#footnote-ref-25)
26. Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf [↑](#footnote-ref-27)